

Un representante de cada uno de los organismos autónomos o entidades de derecho público dependientes o adscritos al departamento e incluidos en el ámbito de la aplicación subjetiva del artículo 1, apartado 3, de la Ley 13/1996, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, nombrado por el Presidente o Director del organismo.

El Presidente de la Comisión Permanente podrá nombrar, además, y en un número máximo de cinco, los Vocales que considere necesarios.

Los Vocales de la Comisión Permanente de Informática habrán de tener categoría mínima de Subdirector general o asimilado.

Secretario: El Subdirector general de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que actuará como miembro de la Comisión Permanente con voz y voto.»

5. El punto décimo queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones ejercerá, en lo referente a las materias de su ámbito, las competencias atribuidas a la Junta de Compras del departamento.»

Segundo.—Las competencias establecidas en la presente Orden lo serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1996, por la que se atribuye competencia a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 18 de octubre de 1993 del extinguido Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se constituye la Comisión Ministerial de Informática, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos y Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

581 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 29 de diciembre de 1994 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 26 de diciembre de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, en el apartado (1) «Relación de precios individuales», donde dice:

«005 Multianálisis*: —
006 Cada uno: —
007 Actividad diastática: 7.499

008 Actividad óptica: 3.642
016 Alcoholes alifáticos: 10.068»,

debe decir:

«005 Multianálisis*: 7.499
006 Cada uno: 3.642
007 Actividad diastática: 2.142
008 Actividad óptica: 3.214
016 Alcoholes alifáticos: 16.068».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

582 *REAL DECRETO 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

El subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social fue creado por Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1984, y modificado posteriormente por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, para adaptarlo, en algunos aspectos, a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Desde su creación el subsidio por desempleo ha formado parte de un sistema integrado de protección, junto con medidas de fomento del empleo, y de formación ocupacional rural, cuyo funcionamiento ha posibilitado avances importantes, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, con relación al antiguo y deficiente sistema de empleo comunitario y ha permitido hacer frente a los graves problemas económicos y sociales que padecen las personas que dependen de la actividad agrícola eventual en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, a las que se extiende el ámbito geográfico de aplicación del subsidio, debido a sus especiales circunstancias de paro, una vez aclarado el carácter no discriminatorio de dicha aplicación por la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989.

Sin embargo, la aplicación del subsidio también se ha visto acompañada por la aparición de situaciones de desequilibrio y desajuste entre las que sobresale la creación de distorsiones en el mercado de trabajo, en determinados ámbitos y colectivos, lo que ha aconsejado la introducción de sucesivas reformas del mismo. Las reformas se han acometido en virtud de acuerdos alcanzados, en cada momento, por el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas, considerando, además, las conclusiones del dictamen aprobado en el Congreso de los Diputados al respecto, y con el objetivo de dotar de un mayor rigor al sistema y, a su vez, una mejor adaptación del mismo a la realidad del desempleo eventual agrario, reforzando su carácter asistencial y su papel subordinado a la prioridad del empleo; siendo los aspectos más relevantes de las sucesivas reformas los siguientes:

a) Por Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, se pasó de un enfoque de la protección que contemplaba exclusivamente las circunstancias individuales del desempleado a otro en el que la protección se limita